



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción Popular*
Radicado: *15759-33-33-002-2019-00095-00*
Demandante: *Omar Rojas Duarte*
Demandado: *Municipio de Sogamoso*

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción popular de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

2. PRETENSIONES

El señor Omar Rojas Duarte, en su calidad de ciudadano, impetra ACCIÓN POPULAR con el fin de que se protejan los intereses colectivos a la *moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la defensa del patrimonio público*, presuntamente vulnerados o amenazados por el Municipio de Sogamoso - Concejo Municipal

Por lo anterior, solicita que se ordene:

- A la Alcaldía Municipal de Sogamoso elaborar proyecto de Acuerdo anulando el Acuerdo Municipal No. 058 de 2018, restituyendo los 4.000 m2 del predio con número catastral 0002-0006-1491-000 comprado bajo escritura pública No. 1475 de la Notaría Primera de Sogamoso con el objeto de construir la Mega Villa Olímpica del Sugamuxi- Municipio de Sogamoso.
- Al Concejo Municipal aprobar el proyecto de acuerdo antes referido, para que las cosas vuelvan a su estado natural.
- Al Alcalde Municipal de Sogamoso:
 - a. Hacer las gestiones ante la Notaría y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que al predio en comento le sean devueltos los 4000 m2 afectados por el Acuerdo Municipal No. 052 de 2018.
 - b. Suspender el proceso de licitación y contratación publicado en el SECOP mediante el proceso No. L-002-2019, cuyo objeto es la contratación del desarrollo de los estudios, diseños y construcción de la infraestructura física del Centro Vida Abuelo Prospero hasta que no se falle o quede en firme la presente acción popular, para no afectar el patrimonio y la moralidad pública.
- Apropiar los recursos y hacer las gestiones necesarias para seguir en marcha la construcción de la Mega Villa Olímpica, proyecto que es de vital importancia para la comunidad y gozar del espacio público, a través de la construcción de escenarios deportivos (fl.2).

3. HECHOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (fls. 6 a 9):

Señala el libelo introductorio que el Concejo Municipal de Sogamoso mediante Acuerdo 013 de 2012, aprobó el Plan de Desarrollo “*Sogamoso Ciudad Competitiva*” en el cual se plasmaba la necesidad de la construcción de la Mega Villa Olímpica del Sugamuxi cuyo plano de implantación urbanística se realizó por la Oficina Asesora de Planeación en octubre de 2012.

Refiere que el 23 de octubre de 2013, la Alcaldía Municipal, a través de la Escritura Pública No. 1475 de la Notaría Primera de Sogamoso, compró el predio con código catastral No. 0002-0006-1491-000 con una extensión de 2 hectáreas + 9316 m² con uso específico para la construcción de la *Mega Villa Olímpica del Suamox*, siendo dada la viabilidad por parte del Ministerio del Interior a la construcción del “*Centro de Integración Ciudadana - CIC*”, correspondiente a un coliseo para práctica de múltiples deportes.

Refiere que el señor Sandro Néstor Condiá Pérez, sancionó su programa de gobierno y en las páginas 63 y 64 correspondiente a adultos mayores no se realiza insinuación alguna sobre la construcción del Centro Abuelo Prospero.

Explica que mediante Acuerdo 011 del 4 de mayo de 2018, el Concejo Municipal aprobó el plan de desarrollo “*Sogamoso Incluyente*” y en el sector deporte no se encuentra relacionado el predio de la Mega Villa Olímpica.

Aduce la demanda que en las justificaciones del proyecto de Acuerdo de la referencia el Alcalde manifiesta que como no se ocupó todo el predio para la *Mega Villa Olímpica*, entonces se ocupa para hacer el Centro Adulto Mayor, por lo que considera que se viola el principio de *consecutividad* y sin advertir la existencia de un plano situacional de la Mega Villa para terminar la obra.

Señala que el Concejo Municipal aprobó el Acuerdo No. 014 del 9 de mayo de 2018, por medio del cual se crea el programa *Centro de Vida Abuelo Prospero del Municipio de Sogamoso* y se dictan otras disposiciones, realizando la administración municipal la cartilla Política Pública social del Envejecimiento y Vejez 2018-2019 y por Acuerdo No. 058 de 2018 concede autorización pro-tempore al ejecutivo municipal para cambiar la destinación específica de un predio, para la construcción de la sede Centro de Vida Abuelo Prospero.

Indica que en la presentación de ese proyecto no se presentó diagnóstico de número de adultos mayores, ni su situación actual, no hay pre-estudios, ni estudios o diseños del proyecto a construir como tampoco su justificación como tampoco se adjuntó el estudio económico ni la afectación presupuestal para el funcionamiento del mismo.

Señala la parte actora que no hubo estudio de otros predios de propiedad del municipio para ponerlo a consideración del concejo y sobre los cuales podía construirse el centro en comento a lo cual se suma que en los debates del proyecto de acuerdo no hubo la publicidad suficiente ni se escuchó la posición del ente rector del deporte municipal el cual fue permisivo y negligente, pues no defendió los intereses de la ciudadanía.

Manifiesta que se solicitaron los estudios, diseños, diagnósticos, presupuestos, etc del Centro Abuelo Prospero el 2 de abril de 2019, frente a lo cual la administración refirió que estaba en proceso de contratación y publicado SECOP mediante el proceso No. L-002-2019 cuyo objeto es la contratación de los, diseños y construcción

de la infraestructura física de dicho centro, por lo cual el 24 y 25 de abril se elevaron sendas peticiones a la Personería y Procuraduría solicitando su intervención para suspender la licitación antes mencionada.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Sogamoso**, contestó la demanda (*fls. 150 a 163*) indicando oponerse a las pretensiones por cuanto no tiene facultad para anular los acuerdos, señalando que es competencia de los jueces y tampoco se puede a través de acción popular ordenar aprobar un acuerdo, pues ello vulneraría la autonomía legislativa y administrativa de los Concejos Municipales. Además señala que el proceso de licitación ya fue adjudicado y está en la etapa de ejecución.

Señala que no puede ser violatorio de la moralidad pública un Acuerdo Municipal que autoriza al ejecutivo el cambio de destinación de un bien inmueble para construir un centro geriátrico y respecto del cual se agotaron todos los pasos constitucionales y legales, como tampoco se desconoce el goce del espacio público ya que el bien está destinado para la población vulnerable de la tercera edad.

Además, no se puede confundir los bienes de uso público con los bienes fiscales a lo cual se suma que el inmueble donde se construye el Centro geriátrico Abuelo prospero no se ve afectado en su titularidad, pues solo se refiere al cambio de uso para la prestación de una política pública como lo es la atención del adulto mayor valorizándose incluso el bien.

Manifiesta la defensa que la administración municipal realizó un estudio y análisis de los activos fijos del municipio con el objeto de realizar la construcción del centro geriátrico concluyendo que el inmueble ubicado en la calle 11 sur con carrera 14 del Municipio de Sogamoso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-129766 y con No catastral 000200061491000 cumplía con los lineamientos emanados del Ministerio de Salud y en la legislación que regula los derechos del adulto mayor.

Agrega que respecto a dicho predio, no existía proyecto en el Banco de Proyectos del Municipio y atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el POT se encuentra en zona rural con uso institucional, con actividades asistenciales, sala cuna, guarderías, jardines infantiles, puestos de salud, centros de atención y protección especiales, hogares de atención a la indigencia, centro de atención de adultos mayores, se consideró su viabilidad tal como se indicó en el proyecto de acuerdo y en el Acuerdo No. 058 de 2018, debiéndose aclarar que solo se cambió la destinación de 4000 m² quedando 2h 5316m² que están destinadas para su uso inicial por lo que no le asiste razón al demandante.

Frente a la moralidad administrativa y pública refirió que la actuación de la administración no ha vulnerado dicho derecho pues atendiendo la normativa que regula la política pública de envejecimiento y vejez, atención integral del adulto mayor, centros y medidas de protección de personas de la tercera edad al igual que el Plan de Desarrollo Municipal, lo que se buscó fue mejorar las condiciones del adulto mayor y ejecutar los recursos recaudados por la estampilla destinada para tal fin, siendo una decisión debidamente planeada y sin que con ella se viole la ley de manera grosera o se incurra en acto de corrupción o mala fe, por el contrario se está dando un buen uso a los recursos públicos.

Refiere que tampoco se vulnera el derecho al goce del espacio público ya que de acuerdo con el POT municipal, el inmueble en cuestión no hace parte del inventario

de inmuebles que hacen parte del espacio público y si de los proyectos estructurantes de equipamientos

En relación con el derecho a la defensa del patrimonio público indica que nos e ha desconocidos si se tiene en cuenta que la construcción del centro geriátrico va a reactivar el sector donde se ubica el inmueble, pues no se le está dando un uso adecuado ya que está siendo utilizado para pastoreo, clasificación de reciclaje y ha sido invadido por extranjeros y con el desarrollo del proyecto en comento se va a dar uso institucional.

Finalmente propuso como excepciones las siguientes:

- *Inepta demanda*: Refiere que solicitar anular el Acuerdo Municipal No. 058 de 2018 y se ordene al Concejo aprobar un proyecto de acuerdo, no es procedente vía acción popular, toda vez que el medio de control para ello es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- *Inexistencia de los derechos colectivos invocados*: Reitera lo ya manifestado en los argumentos de defensa respecto de cada uno de los derechos cuya protección se pretende.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de junio de 2019 (*fl.82*), por auto del 12 de junio de dicha anualidad se inadmitió (*fl.84*) y subsanado el libelo introductorio, a través de providencia del 25 de junio de 2019, se admitió (*fls.107 a 109*) y una vez surtida la notificación de la entidad accionada, se corrió el traslado para contestar (*fl. 443*)

Por auto del 23 de septiembre de 2019 (*fl.445*) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se instala el 18 de octubre de 2019 (*fls.449 y 450*) empero se declara fallida al no presentarse formula de arreglo entre las partes. Con auto del 28 de octubre de la precitada anualidad (*fl.469*) se decretan pruebas y mediante providencia del 20 de enero de 2020 (*fl.487*) se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de cierre el apoderado del Municipio de Sogamoso (*fl.491 a 494*) reitera lo manifestado al momento de contestar la demanda, indicando que de conformidad con las pruebas allegadas, el predio no tiene destinación específica y dentro del programa de gobierno no estaba incluido la construcción de la *Mega Villa Olímpica*, indicando además, que el área fue asignada de forma legal y los dineros provienen de la estampilla del adulto mayor, siendo obligatoria su inversión en infraestructura.

La parte actora, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, no presentaron alegaciones finales.

7. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución Política consagra en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo III, (artículo 79-82) se consagran los derechos colectivos y del ambiente y en el Capítulo IV (artículo 83-94) se prevén los mecanismos de protección o garantías a los derechos del rango constitucional entre los cuales se

encuentra en el artículo 88, las acciones populares como medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política en el inciso segundo de su artículo 2º, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

8. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como ya fuera mencionado en el escrito de contestación de la demanda el Municipio de Sogamoso propuso las siguientes excepciones:

Respecto a la excepción previa de **inepta demanda**, aduce la entidad territorial accionada que las pretensiones de anular el Acuerdo Municipal No. 058 de 2018 y se ordene al Concejo aprobar un proyecto de acuerdo, no son procedentes vía acción popular, toda vez que el medio de control para ello es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con la normativa relacionada en acápite anterior se encuentra que para que proceda la acción popular como mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos deben considerarse, entre otros aspectos, los siguientes:

- i)* Que su objeto se circunscriba a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos
- ii)* Que se ejerza para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior.

Así las cosas, la acción popular no puede ser utilizada para obtener fines diversos a los que se han indicado y que están por fuera de su objeto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, si se observa el acápite de pretensiones (*fl. 87*) se tiene que el actor popular solicita, entre otras, se ordene:

- a.** A la Alcaldía Municipal de Sogamoso elaborar proyecto de Acuerdo anulando el Acuerdo Municipal No. 058 de 2018, restituyendo los 4.000 metros del predio con número catastral 0002-0006-1491-000, comprado bajo escritura pública No. 1475 de la Notaría Primera de Sogamoso, con el objeto de construir la Mega Villa Olímpica del Sugamuxi- Municipio de Sogamoso
- b.** Al Concejo Municipal aprobar el proyecto de acuerdo antes referido para que las cosas vuelvan a su estado natural.

Sin embargo y a pesar que a la parte actora indica para tal fin que se están vulnerando los derechos colectivos a la *moralidad administrativa*, *al goce del espacio público* y *a la defensa del patrimonio público*, se advierte que las aludidas pretensiones no buscan propiamente la protección de tales derechos, si se tiene en cuenta que su propósito es que se expida un nuevo Acuerdo Municipal, aspecto que rebasa el ámbito de aplicación y debatido de la acción popular, pues para discutir la legalidad de los actos administrativos como el que aquí se cuestiona, se cuenta con el medio de control de nulidad simple y además el ordenamiento jurídico regula expresamente el trámite administrativo para la expedición de acuerdos municipales,

concretamente como dispone la Ley 136 de 1994, por lo que no puede ser desconocido por el juez de la acción constitucional.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de *inepta demanda* en lo que refiere a las aludidas pretensiones y por ende el despacho se inhibirá de emitir pronunciamiento de fondo frente a las mismas. La otra excepción propuesta, por tratarse de argumentos de defensa, que enervan el fondo del asunto, se resolverá junto con el caso concreto.

9. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Municipio de Sogamoso-Concejo Municipal, vulneran o amenazan los derechos colectivos a la *moralidad administrativa, al goce del espacio público y la defensa del patrimonio público* contemplados en los literales b), d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión a la autorización impartida por la Corporación Municipal al ejecutivo Municipal mediante Acuerdo No. 058 de 2018, para destinar 4.000 m² que forman parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095129766 y No. Catastral 0020006149100 ubicado en la calle 11 sur con carrera 14, para la construcción de la sede Centro Vida “*Abuelo Prospero*”

10. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos e intereses colectivos constituyen una evolución en la perspectiva del pensamiento jurídico. Así, inicialmente se efectuó un reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana como por ejemplo la vida, igualdad o libertad (artículo 11, 13 y 28 CP), etc, como derechos de primera generación; luego, con los de segunda generación, se proporcionó reconocimiento a los derechos sociales y de contenido solidario. Por su parte, como expone el profesor SÁCHICA, los derechos de tercera generación poseen una connotación diferente: nueva generación de derechos que viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concesión socialista, del regreso de todas las indiscriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas¹, de este modo, los derechos colectivos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco.²

El Capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, refiere especialmente a los derechos, las garantías y los deberes, enunciando los derechos colectivos y del ambiente, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los llamados derechos de tercera generación, por pertenecerle a la colectividad. A título enunciativo, la Carta Política menciona entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio

¹ SÁCHICA, Luis Carlos. Derecho Constitucional general, Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 210.

² Cfr. FAIREN GUILLEN, Victor. Doctrina General del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales. Barcelona: Bosch, 1990, p.93.

público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

Sin embargo, al ser la anterior una lista meramente enunciativa, pueden caber en ella todos aquellos derechos e intereses que el juez en el caso concreto y con una rigurosa inspiración constitucional determine, sin perder de vista la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, que no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998)³.

a) Moralidad administrativa

No obstante encontrarse contemplado como derecho colectivo y principio de la función pública, el legislador no definió el concepto de moralidad administrativa, motivo por el cual ha sido desarrollado vía jurisprudencial por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual ha establecido los presupuestos a considerar para efectos de establecer si está siendo amenazado o vulnerado indicando para tal fin lo siguiente:

“(...) En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

Tales temas son:

2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, está determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.

2.2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 29 de 2000, radicación No. AP-001. CP ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

Esta conexión “moralidad - legalidad” no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación “no se puede colectivizar toda transgresión a la ley”. Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la **moralidad** administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.

ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

(...)

La Sala Plena no desconoce que existen otros espacios donde tiene manifestación la moralidad, pero tratándose de la moralidad administrativa, la discusión surge al precisar en qué campo se expresa su violación, si es en el ámbito meramente personal del servidor como miembro de una sociedad o en el ámbito de la función administrativa, que es reglada. Si es en el primero, sería complejo determinar si puede darse la violación del derecho colectivo, en la medida en que éste está íntimamente ligado al ejercicio de la función pública, pero que, sin embargo, existe una regulación normativa que sigue al servidor aún por fuera del ejercicio de sus funciones administrativas. Si es en el segundo campo, se piensa que podría darse la violación del derecho colectivo teniendo una fuente extranormativa, en la medida, a título de ejemplo, en que no exista una regulación sobre alguna materia y el funcionario amparado y aprovechándose de ese “vacío normativo” actúe de manera desviada o deshonesto, con el convencimiento de que no se le podrá imputar violación a la ley.

(...)

2.2.2. Elemento subjetivo: No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

*Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en **comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.***

*2.2.3. **Imputación y carga probatoria:** Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. (...)⁴*

b) Goce del espacio público

Sobre la naturaleza de este derecho colectivo el H. Consejo de Estado⁵ ha referido:

“(...) el derecho al goce del espacio público reviste carácter colectivo, no sólo por su enunciación como tal en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, en tanto derecho susceptible de protegerse por vía de acción popular, sino también por sus características esenciales, pues “cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés”.

Para identificar el núcleo de este derecho colectivo, la Corporación ha acudido, principalmente, a la definición de espacio público que el legislador consignó en el artículo 5 de la ley 9 de 1989, al entenderlo como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, (sic) individuales de los habitantes”.

Sobre la base de la anterior definición, en el inciso segundo de la misma norma se señaló que: “constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.⁶

c) El patrimonio público.

En relación con el derecho en comento, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativo, ha considerado:

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdes, 19 de Julio De 2018, Radicación Número: 25000-23-41-000-2012-00654-01(Ap), Actor: Conjunto Residencial Bosques Del Centenario, Demandado: Henry Yespes Sandoval, Municipio de Girardot Y Otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia del 12 de julio de 2018, Radicación: 13001-23-31-002-2011-00174-01 (ap), Actor: Luis Alberto Núñez Emiliani y otros, Demandado: Ministerio De Transporte, Instituto Nacional de Concesiones - INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI), Municipio de Turbaco - Bolívar y Concesionario Autopistas del Sol S.A.S.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 5 de julio de 2018, Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00478-01(AP), Actor: Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Doce Judicial II Administrativa, Demandado: Municipio de Valledupar y Otros.

“El concepto de derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido abarcado por esta Corporación desde la finalidad que persigue y los bienes que protege. Así, se ha indicado que este derecho busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado. En ese sentido, la Corporación ha señalado que, si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular. Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo en cuestión, esto es, el patrimonio público, la Corporación ha señalado que ese concepto comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva. En consecuencia, debe concluirse que, si los bienes que componen el patrimonio público se ven afectados negativamente por su manejo indebido, el derecho colectivo a su defensa se entiende conculcado y, por ello, su protección puede proceder por medio de la acción popular.”⁷

11. NORMATIVA SOBRE CAMBIO DE DESTINACION DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES.

El Decreto Ley 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 167 señala que: *“La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales”*

De otra parte, la Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 6º que:

“El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.”

A su vez, el artículo 313 de la Carta Política señala que corresponde a los Concejos Municipales, entre otros aspectos: *“3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.”*

Y la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, preceptúa:

*“ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 5 De Julio De 2018, Radicación Número: 20001-23-31-000-2010-00478-01(Ap), Actor: Procuraduría General De La Nación - Procuraduría Doce Judicial II Administrativa, Demandado: Municipio de Valledupar y Otros

(...)

3. *Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*

(...)"

12. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Del acervo probatorio recaudado se establece que mediante Escritura Pública No. 1475 del 23 de octubre de 2013, se realizó por parte del Municipio de Sogamoso la compraventa de un lote de terreno ubicado en la Vereda la Viliita y Malpaso de dicha localidad, con un área de 2 HA 9316 m² identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095129766 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral 00200061491000, teniendo como destinación, la construcción de la *Mega Villa Olímpica del Sugamuxi*, en cumplimiento de los planes, programas y proyectos del plan de desarrollo 2012-2015, especialmente el proyecto "*Construcción de Nuevos Escenarios Deportivos para un Sogamoso Competitivo*" (fls. 12 a 16).

Acorde con los planos allegados junto con el escrito de demanda, elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal de Sogamoso, se observa el un plano general y el cuadro de áreas de la Mega Villa Deportiva (fl. 19), según el cual se destinan y distribuyen para los escenarios deportivos un área de 23.739.54 m².

Está probado también que mediante Acuerdo municipal No. 014 del 9 de mayo de 2018 (fls. 362 a 410), fue adoptada la política pública social de envejecimiento y vejez del Municipio de Sogamoso, el cual dispuso en su artículo quinto que la Administración Municipal garantizara los recursos necesarios para el desarrollo y sostenibilidad de dicha política y además dispondrá del talento humano y recursos técnicos, tecnológicos y financieros necesarios para construcción de la infraestructura centro de vida para la atención Adulto Mayor a mediano y largo plazo de conformidad con la normatividad vigente.

Acorde con lo anterior, se expide el Acuerdo Municipal No. 024 del 31 de mayo de 2018 (fls. 411 a 417), por medio del cual se crea el programa Centro Vida "Abuelo Prospero" del Municipio de Sogamoso y se dictan otras disposiciones, definiendo en su artículo tercero el Centro de Vida como "*el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar*" y estableciendo en su artículo cuarto que su financiamiento será con recursos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor y con los recursos que se puedan gestionar a través de proyectos de cofinanciación con entidades públicas y privadas, según lo establecido en la Ley 1276 de 2009.

El 9 de diciembre de 2018, fue radicado en el Concejo Municipal de Sogamoso, por parte del Alcalde Municipal de la época, Sandro Nestor Condía Pérez, el proyecto de acuerdo por medio del cual se conceden autorizaciones *pro tempore* al ejecutivo municipal, para cambiar la destinación específica de un predio de propiedad del Municipio de Sogamoso (fls. 33 y 34), en cuya exposición de motivos se registraron los siguientes aspectos:

- Que el artículo 167 del Decreto 1333 de 1986, faculta a los concejos municipales para determinar la destinación de los bienes inmuebles de propiedad de los municipios.
- Que el numeral 3º del artículo 313 de la Carta Política determina que corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones que corresponden al concejo.

- Que el numeral 3º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, contempla que atañe al Concejo municipal reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en que requiere autorización del concejo.
- Que el municipio de Sogamoso tiene el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis cuya destinación conforme a la Escritura Pública No. 1475 del 23 de octubre de 2013 de la Notaría Primera de Sogamoso es la construcción de la Mega Villa Olímpica del Sugamuxi en cumplimiento de los planes, programas y proyectos en el Plan de Desarrollo 2012-2015.
- Que al no haberse intervenido la totalidad del área útil, se solicita al Concejo cambiar la destinación específica de 4.000 m² con el fin de adelantar la construcción de la infraestructura para el funcionamiento del Centro Vida “Abuelo Prospero” programa social creado mediante acuerdo municipal.
- Que la solicitud obedece a la necesidad de contar con un lugar adecuado de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, para la atención integral de los 1386 adultos mayores del municipio y de acuerdo a sus necesidades haciendo una contribución que impacte en la calidad de vida y bienestar de los adultos mayores de Sogamoso que se encuentran dentro del Sisben I y II
- Que la construcción del centro en mención constituye una meta del plan de desarrollo “Sogamoso Incluyente 2016-2019” y contando con el inmueble descrito, continua la utilidad pública para el beneficio y al servicio del programa de atención integral e incluyente al adulto mayor.

Atendiendo el precitado proyecto de ley, a través de Acuerdo No. 058 de 2018 (fls. 35 a 40), el Concejo Municipal de Sogamoso autorizó al ejecutivo municipal, por el término de dos meses a partir de la vigencia de dicho acuerdo, para destinar 4.000 m² que forman parte del inmueble de propiedad del Municipio de Sogamoso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-129766, código catastral No. 000200061491000 ubicado en la calle 11 sur con carrera 14, para la construcción del centro vida “Abuelo Prospero”, el cual acorde con certificación del Secretario General de la corporación (fl.40) surtió los dos debates reglamentarios, en dos sesiones diferentes.

En virtud de la precitada autorización, a través de Escritura Pública No. 53 del 5 de febrero de 2019 de la Notaría Primera de Sogamoso, se efectuó la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-129766 y No. Catastral 00020006149100, ubicado en la calle 11 sur con carrera 14 del Municipio de Sogamoso de propiedad de dicho ente territorial y que fue adquirido a través de Escritura Pública 1475 de fecha 23 de octubre de 2013, en dos lotes y un área de uso público para la carrera 14, así:

- **Lote No 1:** Con un área de 23.901,92 m² que continua con destinación a la Mega Villa Olímpica del Sugamuxi
- **Lote No. 2:** Con un área de 4.000 m² destinado para el Centro Vida “Abuelo Próspero” según Acuerdo Municipal No. 058 del 28 de diciembre de 2018
- **Área de uso público para la carrera 14:** 1.414,08 m²: para parte de la carrera 14 con calle 11 sur según el POT (fls. 43 a 46 Carpeta 1 del Anexo)

Surtido lo anterior, mediante Resolución No. 782 del 26 de abril de 2019, se adjudicó el contrato de obra del proceso de licitación pública No. L-002-2019 cuyo objeto es: “Desarrollo de los estudios, diseños y construcción de la infraestructura física del centro vida abuelo prospero”, al proponente Unión Temporal Centro Vida Sogamoso (fl.120 y 121 Carpeta 1 del anexo)

Posteriormente el 3 de mayo de 2019, se suscribe Contrato de obra pública entre el Municipio de Sogamoso y la Unión Temporal Centro Vida Sogamoso, con el objeto de ejecutar a precios unitarios las obras de *“Desarrollo de los estudios, diseños y construcción de la infraestructura física del centro vida abuelo prospero”* con un plazo de seis meses contados a partir del acta de inicio (fls. 76 a 94 carpeta 1 del anexo) que se suscribió el 14 de mayo de 2019 (fls. 97 y 98 Carpeta 1 del Anexo).

Ahora, sobre el proyecto de construcción de la Mega Villa Olímpica, de conformidad con lo señalado por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso, el 7 de noviembre de 2019, dentro de los documentos que reposan en el Banco de Programas y Proyectos de la administración municipal, se conoce que no existen documentos relacionados con la estructuración y formulación del proyecto *Mega Villa Olímpica* mencionado en el Plan de Desarrollo 2012-2015 y en el sistema de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del plan de desarrollo de dicha administración, se pudo verificar que dicha meta, en lo referente a ese proyecto no se cumplió. (fls 135 y 136 Carpeta 1 del anexo)

Igualmente, se recibió la declaración de la señora Luz Stella Fernández Chaparro, en su condición de concejal ponente del proyecto de Acuerdo materia de debate, quien manifestó que lo que se realizó fue dejar unos metros de un predio que es propiedad del municipio y que fue adquirido en la administración del doctor Miguel Ángel García Pérez, el cual no se utilizó para desarrollar programa alguno como tampoco se dejaron recursos para dar cumplimiento al proyecto Mega Villa Olímpica para el cual se había adquirido el inmueble.

Señaló que para dar cumplimiento al programa para el adulto mayor previsto por la administración municipal y en aras de invertir los recursos de la estampilla pro adulto mayor, cuyos dineros se deben invertir una parte en infraestructura, se analizaron predios del municipio de Sogamoso y se determinó que se podía dar cumplimiento a la construcción del Centro Vida Abuelo Prospero, tomando 4.000 m2 del inmueble sobre el cual se ha indagado, toda vez que el proyecto del adulto mayor también implicaba el uso y el goce de espacios deportivos para dicha población.

Continuó indicando que el Concejo analizó el proyecto dándole los debates de ley, verificando el uso del suelo y al advertir que cumplía con los requisitos del caso fue aprobado. Igualmente, manifestó que se considera de destinación específica un inmueble cuando se adicionan los recursos para darle la continuidad a los proyectos a celebrar en el mismo, lo cual no ocurrió para el caso del proyecto de la Mega Villa Olímpica, cuyos estudios y proyecto de diseño y construcción manifestó no conocer y que solicitada la información sobre dicho aspecto a la administración municipal se informó que no los había.

Sobre si se buscó la existencia y viabilidad de otros predios para la construcción del centro Abuelo Prospero refirió que se analizaron otros pero el inmueble en comento era el único que no tenía inconvenientes jurídicos y cumplía con los requisitos necesarios y previstos por la ley para tal fin

Refirió que la comunidad no objetó la construcción en el predio en cuestión y que con la segregación de los 4000 m2 no se ve afectado el proyecto de la Mega Villa Olímpica, si se tiene en cuenta que queda el espacio necesario por si otra administración quiere continuar con dicho proyecto el cual está segura a la fecha no se encuentra vigente, ni se ve afectado con la construcción del Centro Vida “Abuelo Prospero”.

13. EL CASO CONCRETO

Pretende el actor popular se protejan los intereses colectivos referidos, los cuales presuntamente fueron vulnerados o amenazados por el ente territorial accionado al autorizarse el cambio de destinación específica de parte de un predio de propiedad del Municipio de Sogamoso.

Pues bien, considera el Despacho que en lo que refiere al **derecho a la moralidad administrativa** cuya protección se solicita, de las pruebas que obran en las diligencias no puede concluirse que la actuación desplegada por la administración municipal y el Concejo de Sogamoso, haya sido deshonesto o incurrido en mala fe, al destinar una parte del lote que en principio había sido adquirido con el fin de construir la Mega Villa Olímpica, para la construcción del Centro Vida Abuelo Prospero.

En efecto, por parte de la administración fue cumplido el trámite previsto para tal fin, solicitando la respectiva autorización al Concejo Municipal solicitando la respectiva autorización a la corporación competente para tal fin la cual fue impartida, sin que pueda en este medio de control entrarse a cuestionar la legalidad o no de dicho acuerdo, por las razones expuestas en acápite anterior.

Además, si se observa el plano del proyecto de la Mega Villa Olímpica se advierte que para ello resulta suficiente el metraje correspondiente al lote No. 1 de conformidad con la división que se realizará y que tal como fuera registrado en la escritura pública de febrero de 2019 está previsto para tal fin.

Por lo tanto, no se evidencia que se haya incurrido en desviación de poder o que se haya buscado favorecer intereses de terceros o se hubiera omitido los requisitos de ley o intención de funcionario alguno de vulnerar las normas que regulan la materia, como tampoco puede afirmarse que no se cumplen los principios de la función administrativa si se tiene en cuenta que el proyecto que se desarrolla en la parte del predio que se reclama busca cubrir y amparar los derechos de la población perteneciente a la tercera edad, cuyos derechos también merecen especial protección.

Así las cosas, comoquiera que la actividad desplegada busca el servicio a la comunidad, en el sub lite no se da el elemento objetivo de que trata la jurisprudencia para que se considere vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues no ha sido quebrantado el ordenamiento jurídico ni tampoco el subjetivo ya que no se avizoran conductas arbitrarias y alejadas de la función pública con miras a favorecer los intereses de terceros.

En cuanto al derecho al **goce del espacio público** no logró la parte actora demostrar su vulneración, pues si bien el inmueble fue dividido y destinado una parte para la construcción del *Centro Vida Abuelo Prospero*, gran parte de él, de consolidarse el proyecto Mega Villa Olímpica a futuro, será destinado para los escenarios deportivos que reclama la parte actora, lo que determina que no pueda afirmarse de manera contundente que se haya cambiado su destinación.

Finalmente respecto a la **defensa del patrimonio público**, se advierte que tampoco ha sido vulnerado si se tiene en cuenta que el bien inmueble objeto de la controversia se encuentra dentro del patrimonio del Municipio de Sogamoso y en el mismo se está construyendo un proyecto con destino a la comunidad que es financiado con recursos públicos, sin que se advierta un manejo negligente o deficiente de los bienes y recursos públicos.

No debe olvidarse que es a la parte actora a quien le asiste la carga de la prueba, tal como lo ha referido el H. Consejo de Estado al considerar:

“Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que: “...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba....”⁸

Así las cosas, se concluye que al no probarse la vulneración a derecho colectivo alguno, presupuesto fundamental en el ejercicio de la Acción Popular, no se accederá a las demás pretensiones de la demanda.

14. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

En la contestación de la demanda la entidad accionada propuso la excepción de mérito denominada *inexistencia de los derechos colectivos invocados*, frente a la cual debe indicarse que revisada la argumentación expuesta, la misma se orienta hacia el concepto de *inexistencia de vulneración de los derechos colectivos* cuyo amparo se pretende, razón por la cual se declarara fundada atendiendo los motivos indicados en el acápite del caso concreto y de hechos probados.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*.

FALLA:

Primero.- Declarar probada la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por el Municipio de Sogamoso y, en consecuencia, declararse inhibido el despacho para pronunciarse sobre las pretensiones primera y segunda del libelo introductorio.

Segundo.- Declarar probada la excepción de mérito de *inexistencia de los derechos colectivos invocados*, elevada por el ente territorial accionado

Tercero.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

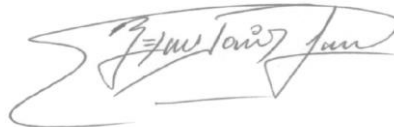
⁸ Consejo de estado, Sección Primera, CP: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, 30 de noviembre de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00768-01(AP), Actor: Luis Carlos Montoya González, Demandado: Alcaldía Local de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C. y otros

Cuarto.- Remitir copia de la demanda, a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, si aún no se ha hecho.

Quinto.- Reconocer al abogado Héctor Andrés Corredor Orduz como mandatario judicial del Municipio de Sogamoso, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido y visible a folio 495 del expediente.

Sexto.- En firme esta providencia, previas anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

mlb